

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 15 de marzo de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, que el señor DOMINGO AMBROSIO CARO ESPITIA C.C. No. 7.375.815 fue notificado personalmente el día 23 de febrero de 2024, del mandamiento de pago en su contra, entregándosele en físico, copia de la demanda y sus anexos como también el auto mandamiento de pago, ya que manifestó bajo la gravedad del juramento no tener correo electrónico, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. No. 1.020.735.748
DEMANDADO: DOMINGO AMBROSIO CARO ESPITIA C.C. No. 7.375.815
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00387-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor ALVEIRO LUIS NEGRETE HERNANDEZ C.C. No 78.024.016

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), libra, mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8, representado legalmente por el doctor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA identificado(a) con C.C. No. 7187517, y judicialmente por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, y, a cargo del señor DOMINGO AMBROSIO CARO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.375.815, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No 027726100007527- Obligación 725027720109953

La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$24.995.670), por concepto de capital insoluto Los intereses corrientes causados a la tasa referencial de IBRSV al 6.7% efectivo anual, desde el día 26 de agosto de 2022 hasta el 19 de octubre de 2023, que equivalen a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$4.773.908), conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.

Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 20 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.

Otros Conceptos la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$165.945).

B. PAGARÉ No 027726100008967- Obligación 725027720130127

La suma de VEITICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital insoluto.

Los intereses corrientes causados a la tasa referencial de IBRSV al 4.7% efectivo anual, desde el día 06 de julio de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023, que equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.217.230), conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.

□ Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 20 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas

Sobre costas se resolverá en la oportunidad lega.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, este se notificó personalmente el día **23 de febrero** de 2024, del mandamiento de pago en su contra, entregándosele en físico, copia de la demanda y sus anexos como también el auto mandamiento de pago, ya que manifestó bajo la gravedad del juramento no tener correo electrónico. dentro del término legal no contesto la demanda como tampoco, propuso excepciones, incidente de nulidad, ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (PAGARES), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada dentro del término legal, no contesto la demanda, no propuso excepción alguna, no tachó de falso el documento cambiario, como tampoco nulidad alguna, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente al demandado DOMINGO AMBROSIO CARO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.375.815, en debida forma.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado DOMINGO AMBROSIO CARO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.375.815 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada DOMINGO AMBROSIO CARO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.375.815. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$5.095.567.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77107e52041cea9c2a1b526aacf694bd851b9655d1986a11ba09ccd7fb9eb58d**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>